



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 20 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00503-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOLINA
DEMANDADOS: DANIELA CASTAÑO ORJUELA
EDELBERTO SIERRA SIERRA.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00503-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOLINA**, en contra de **EDELBERTO SIERRA SIERRA** y **DANIELA CASTAÑO ORJUELA**, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00503-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Deben discriminarse de forma autónoma las pretensiones de la demanda, separando lo pretendido por concepto de canon de arrendamiento de los demás conceptos, esto conforme el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo de presente una de las pretensiones de la demanda, va encaminada al cobro de "cláusula penal", la demandante debe indicar si inició proceso declarativo tendiente a demostrar que los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento; en caso afirmativo, se debe allegar la sentencia con sus respectiva constancia de ejecutoria o documento similar, con el fin de estudiar su viabilidad de cobro por ésta vía esto de conformidad con el artículo 422 del código general del proceso.



3. Se debe ajustar la cuantía del proceso conforme lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento", allegado con la demanda en medio digital.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** por cánones de arrendamiento fue promovida por **MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOLINA**, en contra de **DANIELA CASTAÑO ORJUELA** y **EDELBERTO SIERRA SIERRA** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.



CUARTO: SE RECONOCE personería a la señora **MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MOLINA**, para actuar dentro del presente proceso en causa propia, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971¹.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2. En los procesos de mínima cuantía. (...)

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcfe8832fa8a0d040790e5d39a27c31840e29d68de9c5b61c1f3b05a77216d9**

Documento generado en 27/09/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>